



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No 1553

Por la cual se declara la caducidad de un proceso sancionatorio

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 761 del 17 de abril de 2007 esta Secretaría tomó las siguientes decisiones:

"ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la práctica de pruebas solicitada por el señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, en la diligencia de descargos mediante radicados 2005ER368 del 05 de enero de 2005 y 2005ER1330 del 14 de enero de 2005..."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- EXONERAR de responsabilidad al señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, del cargo segundo del auto No 3366 del 23 de noviembre de 2004 que hace referencia a utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso."

"ARTICULO TERCERO.- Declarar responsable al señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, en su calidad de responsable de la explotación del pozo 13-0005, ubicado en la calle 45 No 22 – 69 de esta ciudad del cargo imputado mediante auto No 3366 del 23 de noviembre de 2004 y que hace referencia a incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentando contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico vulnerando presuntamente el numeral 1º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978."

"ARTÍCULO CUARTO. Imponer al señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, en su calidad de responsable de la explotación del pozo 13-0005, ubicado en la calle 45 No 22 – 69 de esta ciudad, una multa correspondiente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos mcte (\$2.168.500), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Que mediante radicado No. 2007ER17622 del 26 de abril de 2007, dentro del término legal, el señor **GERMÁN PADILLA PRIETO** interpuso recurso de reposición



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente M. 1553

contra la Resolución No. 761 del 17 de abril de 2007 alegando, en esencia, lo siguiente:

"Caducidad de la Facultad Ambiental Sancionatoria al haber transcurrido más de tres (3) años desde el momento en que la administración tuvo conocimiento de los hechos."

Mediante radicado No. 2003ER39031 del 04 de febrero de 2003, Germán Padilla Prieto presenté el informe de laboratorio del pozo identificado con el código 13-005 ubicado en las coordenadas 1.004.138N/1.000.304 E en el predio ubicado en la calle 45 No. 22- 69 de la ciudad de Bogotá D.C.

"El 2 de diciembre de 2003 se realizó una visita al pozo ubicado en las coordenadas 1-004.138 N/ 1.000.304E..."

"Los resultados de dicha visita se plasman en el concepto técnico sin número del 13 de febrero de 2004, informe con base en el cual se me formulan cargos..."

"Como se puede observar los hechos que dan origen al proceso ambiental sancionatorio y con los cuales presuntamente se viola la normatividad ambiental fueron conocidos por la Administración en este caso el antiguo Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, el 2 de diciembre de 2003...habiendo transcurrido hasta la fecha en que se resuelve el proceso sancionatorio tres (3) años, cuatro (4) meses y quince (15 días), teniendo en cuenta que la providencia aún no está en firme (pues contra esta cabe recurso de reposición), con lo cual se evidencia en el presente caso que opera lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo..."

"(...)"

"Se debe tener en cuenta que en el presente caso, no se probó la continuidad de la conducta; contrario sensu, hay un informe radicado bajo el número 2004ER44282 del 22 de abril de 2004 que muestra la ausencia de coliformes fecales, lo que prueba que no hubo continuidad en los hechos que originaron el proceso sancionatorio y operó así la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la Administración, en tanto la caducidad se toma desde la fecha en que ocurrieron los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1553

hechos susceptibles de sanción, es decir el 2 de diciembre de 2003, caducando el 01 de diciembre de 2006."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 1553

como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM – 01 –97- 393**, en contra del señor **GERMAN PADILLA PRIETO**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable; debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1553

término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el hecho, es decir desde el 02 de diciembre de 2004, que es la fecha en que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente realizó visita al pozo ubicado en las coordenadas 1.004.138 N / 1.000.304 E en el predio de la calle 45 No 22 - 69 de esta ciudad, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, situación que no se presentó, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad y siendo necesario declararlo tal como lo argumenta el señor GERMAN PADILLA PRIETO en su escrito de recurso No. 2007ER17622 del 26 de abril de 2007.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1553

proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, éste culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del señor **GERMAN PADILLA PRIETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1553

7

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

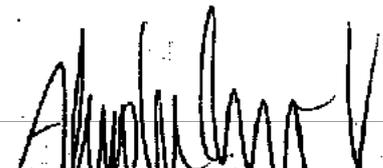
ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al señor **GERMAN PADILLA PRIETO**, o su apoderado debidamente constituido, en la calle 45 No 22 – 69 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **18 MAR 2009**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD

Exp. DM-01-97-393
Rad. 2007ER17622 del 26/04/07
Proyectó: Adriana Durán Perdomo

